

del Iraq autorizadas en la presente resolución que deberá pagarse al Fondo, según lo estipulado en el párrafo 19 de la resolución 687 (1991) y definido en el párrafo 6 de la resolución 692 (1991) sea igual al porcentaje decidido por el Consejo en el párrafo 2 de la resolución 705 (1991) para los pagos al Fondo, hasta que el Consejo de Administración del Fondo decida otra cosa;

5. *Pide* al Secretario General que presente al Consejo, dentro de los veinte días a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, un informe que sugiera decisiones sobre las medidas que se han de tomar a fin de aplicar los incisos *a*), *b*) y *c*) del párrafo 1, sobre estimaciones de las necesidades humanitarias del Iraq descritas en el párrafo 2 y de la cuantía de las obligaciones financieras del Iraq descritas en el párrafo 3 hasta que finalice el período de autorización mencionado en el párrafo 1, así como sobre el método que habrá de seguirse para adoptar las medidas jurídicas necesarias para que se cumplan los fines de la presente resolución y sobre el método que habrá de seguirse para tener en cuenta los gastos de transporte del petróleo y los productos derivados del petróleo del Iraq;

6. *Pide también* al Secretario General que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja, presente al Consejo, dentro de los veinte días a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, un informe sobre las actividades realizadas de conformidad con el párrafo 31 de la resolución 687 (1991) en relación con el objetivo de facilitar la repatriación o el regreso de todos los nacionales de Kuwait y de terceros Estados que se encontraran en el Iraq a partir del 2 de agosto de 1990, o la repatriación o devolución de sus restos;

7. *Exhorta* al Gobierno del Iraq a que, el primer día del mes inmediatamente posterior a la aprobación de la presente resolución y el primer día de cada mes a partir de esa fecha hasta nuevo aviso, presente al Secretario General y a las organizaciones internacionales apropiadas una declaración detallada de las reservas de oro y divisas que mantiene en el Iraq o en otros lugares;

8. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que cooperen plenamente en la aplicación de la presente resolución;

9. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Aprobada en la 3004ª sesión por 13 votos contra 1 (Cuba) y 1 abstención (Yemen).

Resolución 707 (1991)

de 15 de agosto de 1991

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y sus demás resoluciones sobre el tema,

Recordando también la carta, de fecha 11 de abril de 1991, dirigida al Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas por el Presidente del Consejo de Seguridad⁶⁹ en la que se observaba que sobre la base del acuerdo por escrito del Iraq⁷⁰ de aplicar cabalmente la resolución 687 (1991), se habían cumplido las condiciones previas para una cesación del fuego establecidas en el párrafo 33 de esa resolución,

Tomando nota con gran preocupación de las cartas, de fechas 26 y 28 de junio y 4 de julio de 1991, dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, en las que transmitía información comunicada por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial⁹³ y el informe de la misión de alto nivel en Iraq⁹⁴ que indicaba que el Iraq no había cumplido con sus obligaciones contraídas en virtud de la resolución 687 (1991),

Recordando además la declaración emitida por el Presidente del Consejo de Seguridad el 28 de junio de 1991⁸⁷, en la que solicitaba que se enviara una misión de alto nivel integrada por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Secretario General Adjunto de Asuntos de Desarme para reunirse con oficiales de los más altos niveles del Gobierno del Iraq lo antes posible a fin de obtener seguridades por escrito de que el Iraq cooperaría plenamente y de inmediato en la inspección de los lugares individualizados por la Comisión Especial y presentaría para su inspección inmediata cualesquiera de los objetos que pudieran haber sido retirados de esos lugares,

Habiendo tomado nota con consternación del informe de la misión de alto nivel al Secretario General sobre los resultados de sus reuniones con los más altos niveles del Gobierno del Iraq⁹⁵,

Gravemente preocupado por la información proporcionada al Consejo por la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica el 15⁹⁶ y el 25 de julio de 1991⁹⁷ acerca de las acciones del Gobierno del Iraq que constituyan una violación manifiesta de la resolución 687 (1991),

Gravemente preocupado también por la carta, de fecha 7 de julio de 1991, dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq y las declaraciones y los resultados de investigaciones posteriores de que las notificaciones del Iraq de fechas 18 y 28 de abril eran incompletas, y de que ciertas actividades conexas habían sido ocultadas, todo lo cual constituía una violación material de las obligaciones contraídas en virtud de la resolución 687 (1991),

Observando, luego de haber sido informado mediante las cartas de fechas 26 y 28 de junio y 4 de julio de 1991 del Secretario General de que el Iraq no ha cumplido cabalmente con todos sus compromisos relacionados con las prerrogativas, inmunidades y facilidades que deberán concederse a la Comisión Especial y a los equipos de inspección del Organismo, según lo dispuesto en la resolución 687 (1991),

Afirmando que para que la Comisión Especial pueda cumplir con el mandato que se le encomendó en los apartados i) a iii) del inciso b) del párrafo 9 de la resolución 687 (1991), de inspeccionar el potencial del Iraq en materia de armas químicas y biológicas y misiles balísticos y de encargarse de destruir, retirar o neutralizar los elementos que se mencionan en esa resolución, es esencial que el Iraq presente información completa con arreglo a lo estipulado en el inciso a) del párrafo 9 de esa resolución,

Afirmando también que para que el Organismo Internacional de Energía Atómica, con la asistencia y cooperación de la Comisión Especial, determine, de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 687 (1991), qué materiales que puedan utilizarse en armas nucleares o cualesquiera subsistemas o componentes o instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo o fabricación relacionados con ellos deben ser destruidos, retirados o neutralizados, es preciso que el Iraq declare todos sus programas nucleares, incluidos cualesquiera que afirme que existan para fines no relacionados con materiales que puedan utilizarse en armas nucleares,

Afirmando además que el hecho ya mencionado de que el Iraq no haya actuado estrictamente de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la resolución 687 (1991) constituye una violación material de su aceptación de las disposiciones pertinentes de esa resolución, en la que se establecía la cesación del fuego y se determinaban las condiciones esenciales para el restablecimiento de la paz y la seguridad en la región,

Afirmando asimismo que el hecho de que el Iraq no haya cumplido con el acuerdo sobre salvaguardias concertado con el Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1º de julio de 1968⁶², según lo dispuesto por la Junta de Gobernadores del Organismo en su resolución de 18 de julio de

1991⁶⁶, constituye una violación de sus obligaciones internacionales,

Decidido a garantizar el pleno cumplimiento de la resolución 687 (1991), y en particular de su sección C,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* la grave violación por parte del Iraq de algunas de sus obligaciones con arreglo a la sección C de la resolución 687 (1991) y de su compromiso de cooperar con la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica, que constituye una violación material de las disposiciones pertinentes de esa resolución, en las que se establecía la cesación del fuego y se determinaban las condiciones esenciales para el restablecimiento de la paz y la seguridad en la región;

2. *Condena también* la falta de cumplimiento del Gobierno del Iraq de las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo de salvaguardias concertado con el Organismo Internacional de Energía Atómica, según lo dispuesto por la Junta de Gobernadores del Organismo en su resolución de 18 de julio de 1991⁶⁶, lo que constituye una violación de sus compromisos como parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 1º de julio de 1968⁶²;

3. *Exige* que el Iraq:

- a) Divulgue, sin más dilación, de manera cabal, definitiva y completa, según lo dispuesto en la resolución 687 (1991), todos los aspectos de sus programas de desarrollo de armas de destrucción en masa y misiles balísticos con un alcance de más de ciento cincuenta kilómetros, y de todas las existencias de esas armas, sus componentes e instalaciones de fabricación y emplazamientos, así como todos los demás programas nucleares, incluidos cualesquiera que afirme que estén encaminados a propósitos no relacionados con material que pueda utilizarse para armas nucleares;
- b) Permita que la Comisión Especial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y sus equipos de inspección tengan acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar;
- c) Ponga fin de inmediato a cualquier intento de ocultar, retirar o destruir material o equipo relacionado con sus programas de armas nucleares, químicas o biológicas o de misiles balísticos, o material o equipo relacionado con sus demás actividades nucleares, sin notificar a la Comisión Especial y recibir su consentimiento previo;

d) Ponga inmediatamente a disposición de la Comisión Especial, el Organismo y sus equipos de inspección todos los elementos a los que anteriormente se les denegó el acceso;

e) Permita a la Comisión Especial, al Organismo y a sus equipos de inspección realizar vuelos con aviones de ala fija y helicópteros en todo el territorio del Iraq para todos los propósitos pertinentes, incluidos la inspección, vigilancia, reconocimientos aéreos, transporte y logística, sin injerencia alguna y de conformidad con las condiciones que pueda determinar la Comisión Especial, y utilizar plenamente sus propias aeronaves y los aeródromos del Iraq que decida que son los más apropiados para la labor de la Comisión;

f) Interrumpa todas las actividades nucleares, cualesquiera que sean, excepto para el uso de isótopos con fines médicos o sus aplicaciones en la agricultura o la industria, hasta que el Consejo determine que el Iraq cumple cabalmente con la presente resolución y con los párrafos 12 y 13 de la resolución 687 (1991), y el Organismo determine que el Iraq cumple cabalmente con el acuerdo sobre salvaguardias concertado con ese Organismo;

g) Asegure el pleno disfrute, de conformidad con sus compromisos anteriores, de las prerrogativas, inmunidades y facilidades otorgadas a los representantes de la Comisión Especial y del Organismo Internacional de Energía Atómica y garantice su completa seguridad y libertad de movimiento;

h) Proporcione o facilite de inmediato el suministro de transporte y apoyo médico o logístico solicitado por la Comisión Especial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y sus equipos de inspección;

i) Responda cabalmente, en forma completa y sin demora a las preguntas o solicitudes que puedan formularle la Comisión Especial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y sus equipos de inspección;

4. *Decide* que el Iraq no retiene intereses de propiedad sobre elementos que han de ser destruidos, retirados o neutralizados de conformidad con el párrafo 12 de la resolución 687 (1991);

5. *Exige* que el Gobierno del Iraq cumpla de inmediato, cabalmente y sin demora con todas sus obligaciones internacionales, incluidas las establecidas en la presente resolución, en la resolución 687 (1991), en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, y en el acuerdo de salvaguardias concertado con el Organismo;

6. *Decide* seguir ocupándose del asunto.

Aprobada por unanimidad en la 3004ª sesión.

Decisión

En su 3008ª sesión, celebrada el 19 de septiembre de 1991, el Consejo invitó al representante del Iraq a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado "La situación entre el Iraq y Kuwait: informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 706 (1991) del Consejo de Seguridad (S/23006 y Corr.2²²)."

Resolución 712 (1991) de 19 de septiembre de 1991

El Consejo de Seguridad.

Recordando sus resoluciones pertinentes anteriores, y en particular las resoluciones 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 686 (1991), de 2 de marzo de 1991, 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 688 (1991), de 5 de abril de 1991, 692 (1991), de 20 de mayo de 1991, 699 (1991), de 17 de junio de 1991, y 705 (1991) y 706 (1991), de 15 de agosto de 1991,

Expresando su reconocimiento por el informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 706 (1991) del Consejo de Seguridad, de fecha 4 de septiembre de 1991⁹⁹,

Reiterando su preocupación por la situación sanitaria y nutricional de la población civil iraquí y el peligro de que continúe deteriorándose esa situación, y destacando en este contexto la necesidad de contar con evaluaciones plenamente actualizadas de la situación imperante en todo el Iraq como fundamento para la distribución equitativa del socorro humanitario que se presta a todos los sectores de la población civil iraquí,

Recordando que todas las actividades que ha de realizar el Secretario General, o se han de realizar en nombre de éste, para cumplir los propósitos mencionados en la resolución 706 (1991) y la presente resolución gozan de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Confirma* que la cifra mencionada en el párrafo 1 de la resolución 706 (1991) es la suma autorizada a los efectos de ese párrafo, y reafirma su intención de revisar esa suma sobre